

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN CULTURAL Y MUSEOS, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR [REDACTED], EN EL EXPEDIENTE PID@ 19-584.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de abril de 2019, tuvo entrada en la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico la siguiente solicitud de información pública:

Nombre: [REDACTED] Apellidos: [REDACTED]  
 DNI/NIE/Pasaporte: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED]  
 N°. de solicitud: [REDACTED] Fecha de solicitud: 25 de abril de 2019  
 Número de expediente: PID@ 19-584

Información solicitada: "Se solicita copia del estudio del proyecto de Ciudad del Cine de Almería correspondiente al contrato CCUL-39-2018: ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA LA CIUDAD DEL CINE DE ALMERÍA con el número de expediente CONTR 2018 0000037019."

**SEGUNDO.-** La fecha de recepción de la solicitud, 25 de abril de 2019, es la fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de 20 días hábiles, previsto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, Ley 1/2014) para su resolución.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de mayo de 2019 y en aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), se da traslado de la solicitud referenciada a la U.T.E. Ingeniería y Centro de Cálculo S.A Asociación Andaluza de Comisionado de Filmaciones, Cine y Televisión Andalucía Film Commission, entidad adjudicataria del contrato en cuestión, concediéndosele un plazo de alegaciones de quince días hábiles. Dicha entrega a la entidad destinataria se realiza el 27 de mayo de 2019.

A tal fin y mediante Resolución de 31 de mayo de 2019 de la Directora General de Innovación Cultural y Museos de suspendió el plazo para resolver y notificar el procedimiento hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

**CUARTO.-** Con fecha 27 de mayo, la Directora General de Innovación Cultural y Museos acuerda prorrogar en 20 días el plazo máximo de resolución.



C/ Levías, 17  
41004 Sevilla.

Código: [REDACTED]  
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	05/07/2019
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	1/4

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Ley 1/2014) reconoce, en su artículo 24 el derecho de todas las personas a acceder a la Información Pública, entendida, según el artículo 2.a) de la misma Ley, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte, que obren en poder de algunas de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO.-** El artículo 28.2 de la Ley 1/2014 dispone que son competentes para la resolución del procedimiento a que de origen la solicitud, el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada.

**TERCERO.-** Por su parte, el artículo 28.1 de la Ley 1/2014 señala que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en la propia ley 1/2014.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley 1/2014 establece que el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica.

Esa doble referencia a la legislación básica en esta materia ha de entenderse hecha a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2013)

**CUARTO.-** El artículo 14.1. k) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”*

Este centro directivo ha solicitado un estudio de viabilidad con el fin de valorar la coyuntura, favorable o no, que permita considerar oportuno la toma de una decisión. Se trataría de un procedimiento de toma de decisiones de la Administración que responde a los intereses generales de la sociedad.

Para la elaboración de este estudio de viabilidad, se ha llevado cabo un trabajo detallado y preciso, donde se han conjugado diferentes criterios, oportunidad, disponibilidad presupuestaria, eficacia, y otros muchos factores y condicionantes que serán tenidos en cuenta para tomar una futura decisión. Con el fin de tener criterios de referencia, se han realizado consultas, encuestas o solicitado opiniones diversas, lo que constituye una práctica habitual en las tareas de gestión de cualquier institución.

Se trataría de un estudio de parte que servirá a este centro directivo para valorar las circunstancias y que permitirá a los responsables de la toma de decisiones estudiar minuciosamente las alternativas que se han propuesto.



C/ Levías, 17  
41004 Sevilla.

Código: [REDACTED]  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	05/07/2019
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	2/4

Por ello, se entiende que el proceso de toma de decisiones no debería verse perturbado por intereses de parte que perjudicarían el interés general, ya que en el caso de que se diese publicidad al estudio de referencia, antes de que la administración haya hecho uso de él para ponderar las circunstancias, se perturbaría gravemente el objeto de la actividad administrativa, que no es otro que adoptar las decisiones con criterios de justicia, equidad y eficacia que satisfagan los intereses generales. El conocimiento de este tipo de estudios previos, cuando la Administración no ha tomado aún una decisión, puede generar desinformación o confusión y, en consecuencia, entorpecer la decisión a adoptar.

En este sentido, se manifiestan la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los informes del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en materia de transparencia *“la interpretación de este límite ha ido dirigida a proteger un cierto ámbito de decisión de los órganos y entidades, cuyo acceso afectaría no solo a la decisión que pudiera estar a punto de adoptarse, sino también a decisiones futuras”*.

Más concretamente, la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 283/2016, de 22 de septiembre considera que este límite es aplicable *“...cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar esa decisión o influir en ella de manera notoria y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto como en posteriores situaciones futuras parecidas o bien en el caso de que se deba guardar secreto por imperativo legal o por aplicación de otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional...”*

Incluso, ahondando más en esta idea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha entendido que una solicitud podrá ser declarada inadmitida a trámite *“cuando contengan opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad...”*

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de un estudio de parte que servirá al órgano administrativo para valorar las circunstancias, pero en ningún caso es, y menos en esta fase del procedimiento, más que una valoración personal de los autores que aún no ha sido tomada en consideración en absoluto y por tanto no manifiesta la posición del órgano administrativo.

No conviene crear falsas expectativas sobre un proyecto que está aún en fase muy primigenia y sobre cuya viabilidad aún no se ha tomado ninguna decisión. Publicitar un mero estudio, que no es más que uno de los parámetros que servirán para tomar una decisión que está en el aire, generaría una serie de distorsiones en el mercado que no harían sino perturbar el normal procedimiento de toma de decisiones por parte de este centro directivo, que ineludiblemente, se verá acosado por diversas instancias y grupos de poder para tratar de forzar una determinada decisión e inclinar favorablemente la misma a favor de sus propios intereses.

Aun más, y aunque sea indirectamente, es indudable que conceder el acceso podría afectar también a los distintos intereses económicos y comerciales contrapuestos, circunstancia esta que la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la misma Ley 19/2013 enumera como otra posible causa de inadmisión.



C/ Levías, 17  
41004 Sevilla.

Código: [REDACTED]  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	05/07/2019
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	3/4

No se trata de ocultar ningún estudio o proyecto, sino de demorar su publicación al momento exigible, que, como queda dicho, no parece ser el actual. De nada serviría haber encargado un estudio si después no puede cumplir su función por haberse dado a conocer antes de que la Administración haya podido ponderar, con serenidad y ecuanimidad, sobre su procedencia. Una vez finalizado el procedimiento y, por tanto, adoptada la resolución finalizadora del mismo, ningún problema existe para acceder a dichos textos preliminares o estudios, cuyo conocimiento sí que puede arrojar luz para conocer la justificación del proceso que se ha seguido desde el principio del procedimiento hasta el final.

No existe por tanto un interés superior que justifique la entrega de esta información, a mayor abundamiento, ni siquiera se justifica o explica ese interés por parte del solicitante en cuestión.

El derecho de acceso a la información pública debe ser siempre ponderado en relación con una posible afectación al interés general que representa la Administración o entidad, de tal manera que puede ser limitado si, de manera evidente, puede perjudicar su actuación. De esta manera reza el artículo 14.1 de la ley 19/2013 antes referido.

Por todo lo anterior, una vez analizada la solicitud y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y puestos de manifiesto los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, la Directora General de Innovación Cultural y Museos

### RESUELVE

Denegar, en el ámbito de sus competencias, el acceso a la información solicitada por [REDACTED], referida al expediente PID@ 19-584 .

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



LA DIRECTORA GENERAL DE INNOVACIÓN CULTURAL  
Y MUSEOS

Fdo.: Ana Reyes Bilbao Núñez

C/ Levías, 17  
41004 Sevilla.

Código: [REDACTED]  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA REYES BILBAO NÚÑEZ	FECHA	05/07/2019
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/4